

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN

17 de diciembre de 1994

Este Protocolo adaptó la estructura originaria del MERCOSUR a efectos de consolidar la unión aduanera, con vistas al establecimiento del Mercado Común. Respecto de la normativa del Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto estableció que debían considerarse derogadas las disposiciones de dicho Tratado cuando estuvieren en conflicto con los términos del Protocolo y con las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición. En virtud de esta cláusula, la adopción de un Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera implicó la prórroga del período de transición para perfeccionar la unión aduanera, hasta el 1 de enero de 1999 para Argentina y Brasil y hasta el 1 de enero de 2000 para Paraguay y Uruguay.

En virtud del Protocolo de Ouro Preto es ampliado el número de órganos del esquema, a la vez que se exponen con mayor claridad y precisión las funciones de todos ellos. Los nuevos órganos son los siguientes: (a) la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM, que expide "directivas"), subordinada al Grupo Mercado Común y encargada de velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera; (b) la Comisión Parlamentaria Conjunta; y (c) el Foro Consultivo Económico y Social. El Protocolo también amplía las atribuciones de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

Entró en vigencia el 15 de diciembre de 1995

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE

LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR

-PROTOCOLO DE OURO PRETO-

Ouro Preto, Brasil, 17 de diciembre de 1994

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común.

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR;

Atentos a la dinámica implícita en todo el proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del MERCOSUR a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición.

Acuerdan:

CAPITULO I

Estructura del MERCOSUR

Artículo 1. La estructura institucional del MERCOSUR contará con los siguientes órganos:

- a) El Consejo del Mercado Común (CMC);
- b) El Grupo Mercado Común (GMC);
- c) La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM);
- d) La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
- e) El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);
- f) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM);

Parágrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

Artículo 2. Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

SECCION I

Del Consejo del Mercado Común

Artículo 3. El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del MERCOSUR al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

Artículo 4. El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Partes.

Artículo 5. La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

Artículo 6. El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

(Nota del BID-INTAL: El artículo 55 párrafo tercero del Protocolo de Olivos dispone: "Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.)

Artículo 7. Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar de ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

(Nota del BID-INTAL: El artículo 55 párrafo tercero del Protocolo de Olivos dispone: "Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.)

Artículo 8. Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

- a) Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- b) Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
- c) Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR;
- d) Negociar y firmar acuerdos, en nombre del MERCOSUR, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo XIV;
- e) Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
- f) Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
- g) Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;
(Nota del BID-INTAL: La Decisión del Consejo del Mercado Común número 11/03, dada en la IV Reunión Extraordinaria llevada a cabo el 6 de octubre de 2003, creó la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR (CRPM)).
- h) Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;
- i) Designar al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- j) Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;
- k) Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

(Nota del BID-INTAL: Con respecto a las Reuniones de Ministros de Educación, Justicia, Cultura, Interior y de Desarrollo Social, las funciones originariamente encomendadas por el Consejo del Mercado Común al Grupo Mercado Común, fueron delegadas en el Foro de Consulta y Concertación Política, de acuerdo a la Decisión 2/2002. Por lo tanto, este Foro es el encargado de elevar al Consejo, para su aprobación, los acuerdos y propuestas de normas MERCOSUR emanados de los órganos mencionados, a través del Grupo Mercado Común.)

Artículo 9. El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

(Nota del BID-INTAL: la Decisión 19/02 del Consejo del Mercado Común, instituyó una categoría de normas no obligatorias, denominadas "recomendaciones").

SECCION II

Del Grupo Mercado Común

Artículo 10. El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR.

Artículo 11. El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales.

El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del MERCOSUR.

Artículo 13. El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 14. Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

- a) Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados;
- b) Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;
- c) Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;
- d) Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;
- e) Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;¹
- f) Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del MERCOSUR en el ámbito de sus competencias;
- g) Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países, grupos de países y organismos internacionales.

El Grupo Mercado Común, cuando disponga a de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del MERCOSUR;
- h) Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- i) Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;
- j) Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;
- k) Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que este le solicite.
- l) Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

m) Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

n) Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social;

Artículo 15. El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCION III

De la Comisión de Comercio del MERCOSUR

Artículo 16. A la Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países.

Artículo 17. La Comisión de Comercio del MERCOSUR estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 18. La Comisión de Comercio del MERCOSUR se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 19. Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del MERCOSUR:

a) Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-MERCOSUR y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

b) Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

c) Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

d) Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

e) Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;

f) Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

g) Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera del MERCOSUR;

h) Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del MERCOSUR;

(Nota del BID-INTAL: La Decisión CMC 31/04 normaliza procedimientos de internalización, por los Estados Partes, de las modificaciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común. Cuando un Estado Parte no aplique la Resolución del Grupo Mercado Común que consagre determinadas modificaciones, de todos modos queda obligado a dar curso, en condiciones preferenciales, a las importaciones de los demás Estados Partes amparados por certificados de origen válidos, sin poder invocar divergencias de nomenclatura.)

i) Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;²

j) Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

k) Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.³

Artículo 20. La Comisión de Comercio del MERCOSUR se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

Artículo 21. Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del MERCOSUR la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares -personas físicas o jurídicas-, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero - El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo - Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

SECCION IV

De la Comisión Parlamentaria Conjunta

Artículo 22. La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del MERCOSUR.

Artículo 23. La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

Artículo 24. Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

Artículo 25. La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo

requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

Artículo 26. La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

Artículo 27. La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

SECCION V

Del Foro Consultivo Económico-Social

Artículo 28. El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

Artículo 29. El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

Artículo 30. El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.⁴

SECCION VI

De la Secretaría Administrativa del MERCOSUR

(Nota del BID-INTAL: la Decisión 30/02 del Consejo del Mercado Común adapta la estructura funcional de la Secretaría a los requerimientos de una Secretaría "técnica").

Artículo 31. El MERCOSUR contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del MERCOSUR y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

Artículo 32. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR desempeñará las siguientes actividades:

- a) Servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR;
- b) Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del MERCOSUR.

En este contexto, le corresponderá:

- i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas para los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, conforme lo previsto en el artículo 39;
- ii) Editar el Boletín Oficial del MERCOSUR.
- c) Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del MERCOSUR, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la

Secretaría Administrativa del MERCOSUR proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión.

d) Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

e) Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

(Nota del BID-INTAL: El artículo 55 párrafo tercero del Protocolo de Olivos dispone: "Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.)

f) Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

g) Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

h) Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades;

Artículo 33. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, de forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

CAPITULO II

Personalidad Jurídica

Artículo 34. El MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

Artículo 35. El MERCOSUR podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

Artículo 36. El MERCOSUR celebrará acuerdos de sede.

CAPITULO III

Sistema de Toma de Decisiones

Artículo 37. Las decisiones de los órganos del MERCOSUR serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

(Nota del BID-INTAL: véase la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, relativa al procedimiento de incorporación de la normativa a los ordenamientos internos y, en especial, los artículos 6 y 3. Este último fija un régimen de consultas previas para determinar en cada caso la viabilidad de la incorporación).

CAPITULO IV

Aplicación Interna de las Normas Emanadas de los Organos del MERCOSUR

Artículo 38. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR las medidas adoptadas para este fin.

(Nota del BID-INTAL: El Tribunal Arbitral "Ad Hoc" constituido para entender en la controversia presentada por Argentina al Brasil sobre obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios, estableció el 19 de abril de 2002: "...violenta los principios de pacta sunt servanda y razonabilidad, así como la noción intrínseca de obligación jurídica, la existencia de una obligación carente en absoluto de plazo, y cuyo cumplimiento está por tanto sometido a la voluntad de los Estados Partes...Este Tribunal Arbitral entiende que en los casos en que no existan plazos para el cumplimiento de la obligación de incorporación establecida en los artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto, se impone al intérprete la tarea de completar el vacío normativo y delimitar el mismo, llenando de contenido el concepto jurídico indeterminado de plazo razonable. El concepto jurídico indeterminado de "plazo razonable", debe ser llenado en cada caso, delimitando el plazo que razonablemente el Estado Parte podría haber insumido en incorporar efectivamente la normativa objeto de la obligación a su derecho interno" (laudo citado, párrafos 8.15 a 8.17)).

Artículo 39. Serán publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, íntegramente, en idioma español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

Artículo 40

(Nota del BID-INTAL: La Decisión 23/00 del Consejo del Mercado Común reglamentó la incorporación de la normativa MERCOSUR al ordenamiento jurídico de los Estados Partes. A su vez, la Decisión 20/02 modificó el artículo 5 (b) de la Decisión anteriormente citada. Véanse infra los textos de ambas decisiones y, en especial, el artículo 7 de la Decisión 20/02.)

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte;
- iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

CAPITULO V

Fuentes Jurídicas del MERCOSUR

Artículo 41. Las fuentes jurídicas del MERCOSUR son:

- a) El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;
- b) Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;
- c) Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

Artículo 42. Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

(Nota del BID-INTAL: véase la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, y en especial el artículo 3).

CAPITULO VI

Sistema de Solución de Controversias

Artículo 43. Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Unico - Quedan también, incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

(Nota del BID-INTAL: El artículo 55 párrafo tercero del Protocolo de Olivos dispone: "Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.")

Artículo 44. Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

(Nota del BID-INTAL: El artículo 55 párrafo tercero del Protocolo de Olivos dispone: "Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.")

CAPITULO VII

Presupuesto

Artículo 45. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

CAPITULO VIII

Idiomas

Artículo 46. Los idiomas oficiales del MERCOSUR son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPITULO IX

Revisión

Artículo 47. Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del MERCOSUR establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 48. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 49. El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

CAPITULO XI

Disposición Transitoria

Artículo 51. La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Artículo 52. El presente Protocolo se denominará "Protocolo Ouro Preto".

Artículo 53. Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno del Paraguay enviará copia autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem - Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Itamar Franco - Celso L. N. Amorin

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Juan Carlso Wasmosy - Luis María Ramirez Boettner

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luis Alberto Lacalle Herrera-Sergio Abreu

Notas

¹ La Resolución 20/95 del Grupo Mercado Común estableció su nueva estructura, dotada de diez Subgrupos de Trabajo, Reuniones especializadas, Grupos Ad-Hoc y un Comité de Cooperación .

² La Directiva 1/95 contituyó diez Comités Técnicos.

³ La Resolución 61/96 del Grupo Mercado Común, homologó la adecuación del Reglamento Interno de la Comisión de Comercio a lo establecido por el Protocolo de Ouro Preto.

⁴ Reglamento homologado por Resolución 68/96 del Grupo Mercado Común.
